

# CONSECUENCIAS DE LA INSTITUCIÓN CONDICIONAL

## Posibles e Imposibles

Son unas imposibles por la naturaleza y otras por disposición de la ley.

IMPOSIBLE: Si la condición física o legalmente imposible dar o de hacer, impuesta al heredero o legatario, anulan su institución. “Si la condición que era imposible el tiempo de otorgar el testamento dejare de serlo a la muerte del testador, será válida”.  
ARTÍCULO 821. La condición suspensiva física o legalmente imposible de dar o de hacer impuesta al heredero o legatario anula su institución; pero la institución será válida, como herencia o legado condicional, si la condición que era imposible al tiempo de otorgarse el testamento dejare de serlo a la muerte del testador.

## Lícitas e Ilícitas

- LÍCITAS:
  - Condición que consiste en realizar algo que es ajustado a derecho.
- ILÍCITAS
  - Condición que consiste en realizar algo que es contrario a derecho.

## Suspensivas y Resolutorias

- **Suspensivas**
  - Si el heredero fuese instituido bajo condición suspensiva, se pondrán los bienes de la herencia en admón. Hasta que la condición se realice o haya certeza de que no podrá cumplirse; en cuanto al legado:

- ARTÍCULO 824. Cuando el testador no hubiere señalado plazo para el cumplimiento de la condición (suspensiva), la cosa legada permanecerá en poder del albacea, y al hacerse la partición se asegurará competentemente el derecho del legatario para el caso de cumplirse la condición.
- El legatario o heredero que estén sujetos a condición, según la doctrina tendrán un derecho eventual, es decir, mientras no se realice la condición no adquieren, pero pueden exigir que se realicen los gastos para conservar el bien.
- ARTÍCULO 825. En el caso del artículo anterior se observarán, además, las disposiciones establecidas para hacer la partición, cuando alguno de los herederos es condicional. (Lo analizaremos próximamente)
- ARTÍCULO 831. La condición que se ha cumplido existiendo la persona a quien se impuso, retrotrae sus efectos al tiempo de la muerte del testador, y desde entonces deben abonarse los frutos de la herencia o legado, a menos que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.
- (Podemos notar que opera la retroactividad).

## Resolutorias

- Al cumplirse la condición resolutoria se cancela total y absolutamente el estado de hecho determinado por la primera vocación.
- La condición resolutoria:
  - Inmoviliza el patrimonio en forma antieconómica y contraria al principio de la libre circulación de los bienes.
  - Produce efectos enojosos cuando el heredero ya pago ciertas deudas.
  - También cuando ya contrato medio tempore con terceros.
- ARTÍCULO 832. La carga de hacer alguna como se considera como condición resolutoria.
- ARTÍCULO 833. Si no se hubiere señalado tiempo para el cumplimiento de la carga, ni ésta por su propia naturaleza lo tuviere, se observará lo dispuesto en el artículo 824.

- ARTÍCULO 834. Si el legado fuere de prestación periódica y estuviere sujeto a una condición resolutoria, la realización de ésta extingue el legado; pero el legatario habrá hecho suyas todas las prestaciones que correspondan hasta el día de la realización de la condición.

**Referencias:**

*Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.  
Ibarrola. (1957). Cosas y Sucesiones. México. Porrúa.*